



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3263/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3263/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información relacionada con el área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por resultar **improcedente**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, descripción de trabajos, dependencia, obras, objetivos, costo total.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3263/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3263/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3263/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por improcedente**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001892**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

Respecto al área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicito lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción detallada de los trabajos que se están realizando actualmente en esta área y el perímetro total que están interviniendo

¿Qué dependencia (s) públicas o empresas privadas están a cargo de realizar las obras en esa área?

¿Cuál es el objetivo de esta obra? ¿Será un espacio de carácter gratuito o será privado y/o concesionado?

La manifestación de impacto ambiental para poder realizar los trabajos actuales en esa área

El costo total al que asciende la realización de esta obra; qué dependencia (s) o empresas lo están aportando y de qué partida presupuestal lo están obteniendo

¿Qué tipo de material se está utilizando y/o vertiendo en esa área y con qué finalidad se está utilizando dicho material y en qué cantidades?

Si alguna de las preguntas no son competencia de su dependencia, favor de indicar a qué dependencia corresponden.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Así mismo la parte recurrente anexó documento en formato Word, el cual se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

II. Parcialmente competente. El siete de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó ser parcialmente competente para atender la solicitud que nos ocupa, adjuntando la copia simple del oficio sin número de referencia, del dos de octubre, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y de desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales; a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se **orienta** su solicitud vía **Plataforma Nacional de Transparencia PNT**, a la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**, quien de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que se pronuncie por la información que sea de su competencia:

Artículo 34. A la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación ciudadana, para mejorar las condiciones de vida, estableciendo los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las Alcaldías;

Se **orienta** su solicitud vía **Plataforma Nacional de Transparencia PNT**, a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, ya que dicha Secretaría le corresponde: "...el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos..." conforme a la fracción I del artículo 38 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que se pronuncie por los puntos que sean de su competencia:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL	
	Responsable Unidad de Transparencia: Nallely Bautista Solís
	Tel. responsable: 55- 5345-8252 y 55-5345-8000 Ext. 2311
	Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
	Correo electrónico: ut.sibiso@gmail.com
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable Unidad de Transparencia:
	Tel. responsable: 559183 3700 Ext. 17201
	Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
	Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

CORREO ELECTRONICO .- Respecto a la solicitud, la Sedema señala en su respuesta que las instancias competentes para contestar son otras dependencias, sin embargo, la propia Jefatura de Gobierno de la CDMX en su escrito de respuesta 1665, en cual adjunto, señala a la misma SEDEMA como sujeto competente para responder parte de la solicitud, bajo los siguientes argumentos: En relación a su petición, y conforme a...” La Manifestación de impacto ambiental podría ser competencia de la Secretaría del Medio Ambiente que le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales como lo establece el artículo 35, fracciones III, IV, V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó la copia simple del oficio sin número de referencia, del dos de octubre, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Jefatura de Gobierno, en atención a un folio diverso al que nos ocupa.

IV. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Ampliación de plazo. El quince de octubre el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

VI. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), con fundamento en el artículo en el artículo **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0297/2025** de fecha **13 de octubre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

Es menester hacer mención, que la presente solicitud se atiende en los mismos términos al folio **090163725001841**, ingresada con un requerimiento idéntico, esto de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que se cita a continuación:

[Se transcribe el artículo referido]

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su

solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/029/2025**, del trece de octubre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control y dirigido al Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAPCM**), después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA**, no se localizó la Manifestación de Impacto Ambiental para la realización de obras en el domicilio mencionado.

No obstante, se localizó el oficio CDMX/SOBSE/DGCOP/20.05.25/002 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco ingresado en la Oficialía de Partes de la **DGEIRA** el veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección General de Construcción de Obras de la Secretaría de Obras y Servicios, informó que se llevaría a cabo la construcción del proyecto *UTOPIA Deportivo Magdalena Mixihuca*, en el domicilio ubicado en fracción de terreno entre Viaducto Río de la Piedad, Avenida Río Churubusco, Eje 3 Sur Añil y Eje 4 Oriente Río Churubusco, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, en el marco de las acciones implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México, orientadas a garantizar el derecho a la ciudad y a mejorar la calidad de vida de la población mediante el acceso equitativo a equipamientos urbanos y espacios públicos.

Lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO POR EL QUE SE ESTABLECEN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA E INFRAESTRUCTURA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS*,

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo antes mencionado, se sugiere acudir a la Secretaría de Obras y Servicios, toda vez que se estima que cuenta con la información solicitada.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[...][*Sic.*]

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio número **SEDEMA/UT/1307/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

[...]

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Ahora bien, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada. Exponiendo que le causa agravio la remisión parcial notificada respecto a su solicitud, en los siguientes términos:

[Se transcribe el recurso de revisión]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Del análisis de los agravios se puede apreciar que, el recurrente impugna la remisión parcial a los Sujetos Obligados: Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México y Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se realizó respecto a su solicitud, por lo que existe una causal de improcedencia, en términos de la fracción III del artículo 248 de la Ley en cita:

[Se transcribe el artículo referido]

Relativo a lo anterior, es de señalar que, es imprecisa la afirmación del recurrente al señalar que ***“la Sedema señala en su respuesta que las instancias competentes***

para contestar son otras dependencias” (sic), tal aseveración carece de sustento, pues en ningún momento se manifestó la **inexistencia de competencia total**, sino que se realizó una **remisión parcial**, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que:

[Se transcribe el artículo referido]

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se realizó una **remisión parcial** a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias que pudiera generar o poseer la información parcial que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento conforme lo notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

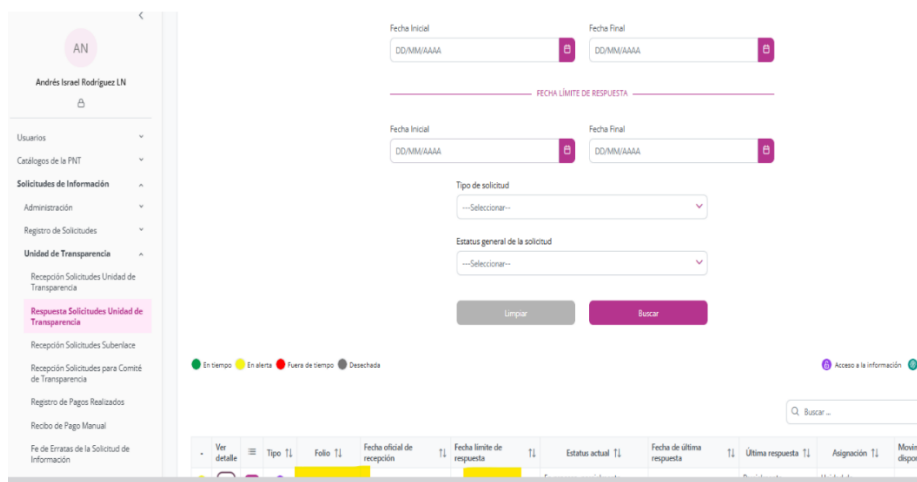
La actuación de la SEDEMA obedeció, en todo momento, al principio de **máxima publicidad y exhaustividad**, previsto en los artículos 6° Constitucional, 2° y 4° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior a efecto de garantizar al solicitante el acceso pleno a la información, evitando una respuesta incompleta.

Por lo tanto, la **remisión parcial** realizada **NO constituye una negativa ni una evasión de competencia**, sino una actuación legítima orientada a la protección de su derecho de acceso a la información.

Asimismo, resulta contradictorio el argumento del recurrente respecto a que ***“... la propia Jefatura de Gobierno de la CDMX en su escrito de respuesta 1665, en cual adjunto, señala a la misma SEDEMA como sujeto competente para responder parte de la solicitud...”*** (sic), pues del análisis se desprende que lo citado coincide con la actuación de esta Secretaría, que justamente reconoció su **competencia parcial** y turnó la parte correspondiente a las Unidades Administrativas competentes para atenderla.

En otras palabras, **no existe contradicción alguna entre la Jefatura de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, ya que, la SEDEMA asumió el ámbito de su competencia y, al mismo tiempo, remitió la solicitud a las dependencias en la que la **competencia parcial** pudiera recaer, Pretender que lo anterior constituye un acto de incompetencia o de negativa para atender la solicitud que nos ocupa resulta infundado y carece de sustento jurídico.

Por otro lado, es muy importante destacar que, de la revisión de antecedentes, se advierte que **el folio de solicitud al que hace referencia el recurrente (090163725001892), aún se encontraba dentro del plazo legal para su debida atención y respuesta al momento de interponer el presente recurso**. De lo cual se adjunta evidencia en los siguientes términos:



Conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cuál a la letra se cita:

[Se transcribe la solicitud]

En consecuencia, el recurso que nos ocupa resulta **prematureo e improcedente**, toda vez que **NO se había concluido el plazo legal para emitir respuesta DEFINITIVA**, por lo que, **no existe acto de autoridad susceptible de impugnación**.

En tal virtud, debe declararse su improcedencia conforme la fracción III del artículo 248 de la Ley en cita:

[Se transcribe el artículo referido]

En consecuencia, el actuar de esta fue apego a los principios citados, lo cual puede verificar este Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente, y de lo que se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una **remisión PARCIAL**. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano

de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que el actuar de esta dependencia fue claro, preciso y completo, sin violar derecho humano, encontrándose aún en tiempo y forma para la respuesta definitiva respecto al folio que nos ocupa. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la **remisión parcial** realizada respecto al folio que nos ocupa, resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que se realizó conforme a, el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que:

[Se transcribe el artículo referido]

De todo lo anterior se desprende que, la SEDEMA **nunca se declaró incompetente**, sino que **realizó una remisión parcial** en cumplimiento de sus obligaciones legales; asimismo, **no existe contradicción** entre la actuación de esta Secretaría y la Jefatura de Gobierno, pues ambas reconocen la competencia concurrente en materia ambiental.

Por último, el recurso de revisión que nos ocupa, es **prematureo e improcedente**, al haberse interpuesto durante el plazo de atención de la solicitud, sin existir acto definitivo.

Por tanto, se solicita respetuosamente que el **recurso de revisión identificado con el expediente INFOCDMX/RR.IP. 3263/2025, relacionado con la solicitud con número de folio 090163725001892, sea declarado infundado e improcedente**, confirmando la legalidad en el actuar de esta Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, contemplada en la fracción III del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la remisión parcial realizada respecto a la solicitud que nos ocupa, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, se realizó una remisión parcial** en cumplimiento de las obligaciones legales de este sujeto obligado; asimismo, **no existe contradicción** entre la actuación de esta Secretaría y la Jefatura de Gobierno, pues ambas reconocen la competencia concurrente en materia ambiental. Por último, el recurso de revisión que nos ocupa, es **prematureo e improcedente**, al haberse interpuesto durante el plazo de atención de la solicitud, sin existir acto definitivo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la remisión parcial realizada por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, fundada y motivada en sus extremos, **por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes**, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia**, contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada y completa a su solicitud de información.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas, se hacen propias las documentales relacionadas con la tramitación y remisión correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 090163725001892, con la que acredita este Sujeto Obligado actuó conforme a sus obligaciones legales y se encuentra dentro del término legal para otorgar respuesta DEFINITIVA a la solicitud en comento.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente recurso.

3. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Roberto Castañeda Moreno y Diana Verónica Piña Cruz para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.
[...][*Sic.*]

VIII. Cierre. El treinta y uno de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción I, que el recurso será desechado por improcedente, cuando sea extemporáneo por

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

haber transcurrido el plazo establecido en la Ley. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente interponga el recurso de revisión de manera extemporánea, situación que en el presente caso aconteció.

Asimismo, es necesario traer el contenido del artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada

[...]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- 1) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información: a partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- 2) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado: a partir de la fecha en que se venció el plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día **siete de octubre**, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, la competencia parcial para conocer de la materia de la solicitud, y posteriormente, con fecha **nueve de octubre** la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Al respecto, es necesario señalar que, el artículo 200 de la Ley de la materia dispone que:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]

En ese sentido, es preciso señalar que, cuando la competencia es parcial, el sujeto obligado debe dar hacer del conocimiento a la persona recurrente su parcial competencia, y realizar la remisión y/u orientación respectiva, y posterior a ello debe dar respuesta respecto de lo que sí es de su competencia, todo lo anterior dentro

de los días establecidos en la Ley de la materia específicamente en el **artículo 212**, es decir, 9 días hábiles, ampliables por 7 días más en casos justificados.

Por lo anterior, el **plazo de dieciséis días previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, transcurrió del viernes tres de octubre viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco** -considerando la ampliación del plazo notificada el siete de octubre-, descontándose los días cuatro, cinco, once, doce dieciocho y diecinueve de octubre, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su última actuación el **veinticuatro de octubre**, el plazo para la interposición del recurso de revisión empezó a correr a partir del veintisiete de octubre al catorce de noviembre; sin embargo, la parte recurrente **se agravió antes** de que venciera el plazo para dar respuesta, es decir, se agravió el **nueve de octubre**.

Fechas de actuaciones	Octubre															
Plazo para dar respuesta:	03	06	07	08	09	10	13	14	15	16	17	20	21	22	23	24
El Recurso de Revisión se presentó:					X											

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **nueve de octubre, al momento en que se tuvo por presentado el recurso no había transcurrido el plazo para dar respuesta**, es decir, **presentó el recurso con antelación al fenecimiento del plazo para dar respuesta**.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se **actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia** establecida en el **artículo 249, fracción III** de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado de manera extemporánea, es decir, antes de que concluyera el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Ahora bien, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, es necesario señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario inconformarse respecto del fondo de la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.